

FIJACION DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB DEL MINISTERIO
Artículo 69 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Bucaramanga, veintinueve (29) de Enero de 2016, siendo las 8:00 de la mañana

PARA NOTIFICAR: AUTO 000336 del 26 de Noviembre de 2015 al señor

Devuelto oficios por parte de la empresa 472, el cual fue remitido al señor CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, con envío **YG109703070CO**, bajo el motivo de **NO EXISTE NUMERO** se fija en lugar visible de la Dirección Territorial de Santander, **AVISO** del AUTO 000336 del 26 de Noviembre de 2015 y el contenido del mismo en **CINCO (05) folios útiles**, por el termino de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de hoy veintinueve (29) de Enero de 2016, de conformidad con el Art. 69 de la ley 1437 de 2011..

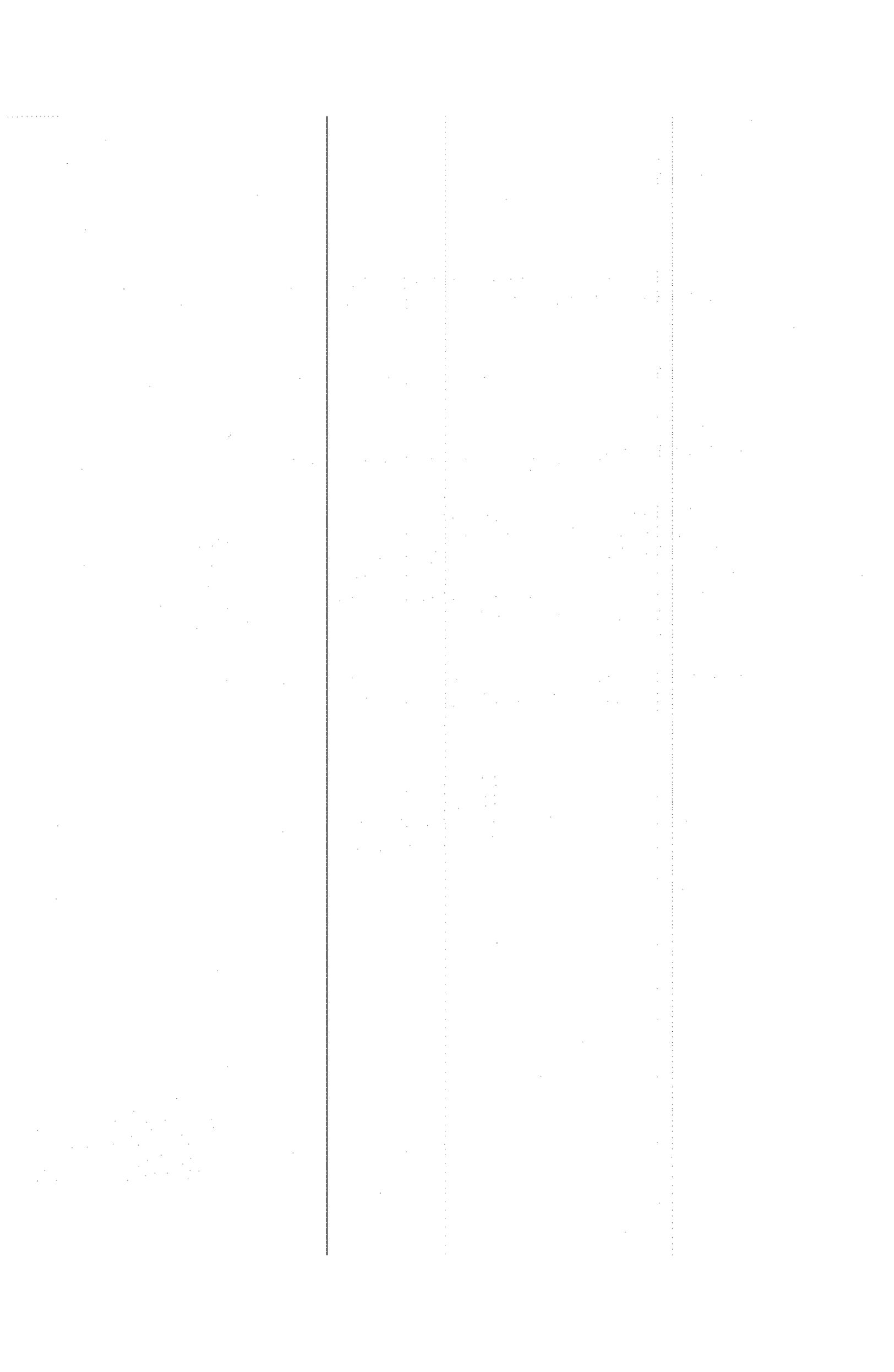
Advirtiéndole que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso; **es decir el 06 de Febrero de 2016.**


ELIZABETH ORDOÑEZ QUINTERO
Inspector de Trabajo

Calle 31 13-71 Bucaramanga
Teléfono: 6302356 Ext. 4223

www.mintrabajo.gov.co





**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS CONTRA EMPRESA DE
VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA”**

26 NOV 2015

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

EXPEDIENTE: 14368 – 42.02 - 0293 DE 15 DE JULIO DE 2013

IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO

NOMBRE ESTABLECIMIENTO Y/O EMPLEADOR: EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA
NIT N°: 900348303 -6
DOMICILIO JUDICIAL REGISTRADO: CRA 14 N° 35 – 26 OFICINA 408 B. CENTRO
TEL N°: 6802836
CEL N°: 3104984158 – 3162391210 - 3503840075

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir AUTO DE FORMULACION DE CARGOS, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de **EMPRESA DEVIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA** con NIT N° 900348303 - 6, Representada Legalmente por el **SR JORGE ENRIQUE DIAZ CUJIA** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 19'957.498, con dirección de Notificación: CALLE 14 N° 35 – 26 PISO 4^{TO}, OFICINA 408, Bucaramanga Santander.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído de acuerdo a la Reclamación Administrativa Interpuesta por el **SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA** Identificado con Cedula de Ciudadanía 91'233.386, con Dirección de notificación CRA 16 N° 62 A – 54 de Bucaramanga Santander.

HECHOS

Que mediante radicado 4659 de fecha 26 de Junio de 2013, se recibió Oficio emanado del Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal, en el cual se solicita atender requerimiento de carácter judicial, a través de ACCION DE TUTELA, presentado

26 NOV 2015

por el **SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA** contra **EMPRESA DEVIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA**, en la cual manifiestan presunta violación a derechos laborales (**FOLIOS 1 AL 26**).

Que mediante Auto de fecha Quince (15) de Julio de Dos Mil Trece (2013), se inició Averiguación Preliminar y se comisiono a un Inspector de Trabajo, para practicar las diligencias que considerara pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos (**FOLIO 27**).

Que se avoco conocimiento de la actuación con Auto en fecha del Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Trece (2013) y para ello se ordena la práctica de pruebas, entre ellas solicitar documentación (**FOLIO 28**).

Procede este despacho a emitir oficios N° 7368001 – 3478 de fecha Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), el cual fue devuelto por la empresa 4/72 por dirección inexistente, procediendo el despacho a través del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, la dirección procediendo a enviarse la misiva N° 7368001 – 3546 de fecha Dieciocho (18) de Diciembre de Dos Mil Trece (2013), previa verificación de los datos contenidos en el CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO, en los cuales se requería al REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO, para que presentara los siguientes documentos; 1. CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL ACTUALIZADOS, 2. CONTRATO DE TRABAJO CON EL SEÑOR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, 3. AFILIACION Y PAGO DE LA SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL POR EL TIEMPO LABORADO, 4. PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES, 5. PAGO DE SALARIOS DE LOS ULTIMOS 6 MESES DEL SEÑOR BAUTISTA SAFRA. (**FOLIOS 29, AL 35**)

En respuesta al Oficio mencionado en el párrafo anterior, la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA**, envió respuesta de forma extemporánea, radicada con N° 0459 de fecha Veinte (20) de Enero de Dos Mil Catorce (2014), presentando la siguiente documentación; CONTRATO DE TRABAJO, AFILIACION A SALUD, AFILIACION A PENSION, AFILIACION A CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, AFILIACION A RIESGOS PROFESIONALES, PLANILLAS DE PAGO A SEGURIDAD SOCIAL 16 FOLIOS, y ACUERDO DE PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES DE FECHA QUINCE (15) DE ENERO DE LA ANUALIDAD EN MENCION, DEBIDAMENTE FIRMADA POR LAS PARTES. (**FOLIOS 36 AL 60**).

Este despacho en aras de corroborar la información y documentación aportada, procede a citar a través de Oficio N° 14368 -1661 de fecha Veinticinco de Julio de la pasada anualidad (2014), al Representante legal de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA**, para el día Primero (1°) de Agosto de la pasada anualidad (2014), a las Ocho de la Mañana (8:00 A.M.), con el fin de recibirle declaración Libre de Apremio dentro del proceso que actualmente nos atañe, a la cual no se presentó, ni alego excusa alguna que justificara su ausencia a esta diligencia de Ampliación y Ratificación. (**FOLIO 61 Y 62**)

26 NOV 2015

Igualmente, se requirió al SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, a través de oficio N° 14368 – 1687 del Seis (6) de Agosto de Dos Mil Catorce (2014), citándosele para el día Quince (15) de Agosto de la anualidad pasada (2014), a las Ocho de la Mañana, Diligencia de Ampliación y Ratificación que no se pudo realizar, procediéndose a verificar su entrega, observándose que no residía en la dirección aportada, siendo devuelta por la empresa 4/72, realizándose la constancia correspondiente, razón por la cual nuevamente, procede el despacho a enviar nueva comunicación N° 7368001 – 2656 de fecha Ocho (8) de Septiembre de la pasada anualidad, citándosele para el día Quince (15) de Septiembre de la anualidad en mención (2014), a las Ocho de la Mañana, Diligencia de Ampliación y Ratificación que no se pudo realizar, Siendo Devuelta por la empresa 4/72, procediéndose a verificar su entrega, observándose que no residía en la dirección aportada, procediendo a dejarse la constancia pertinente. **(FOLIOS 63 AL 65 Y 67, 68).**

Procede el despacho a enviar misiva N° 7368001 – 4589 de fecha Ocho (8) de Septiembre de la pasada anualidad (2014), al Representante Legal de la empresa ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONALES “COLFONDOS”, en el cual se solicita se informe al despacho la fecha de afiliación y su situación actual, del SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA. **(FOLIO 66 AL 68).**

Se recibe Oficio Rad 7521 de fecha Dieciséis (16) de Septiembre de la anualidad anterior (2014), en el cual la COMPAÑÍA COLOMBIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A.”, ya no se encuentra afiliado a esta empresa y que sus aportes han sido trasladados a la empresa COLPENSIONES, siendo firmado por el SR FERNANDO RODRIGUEZ GARCIA, en calidad de Administrador de la Oficina de Bucaramanga. **(FOLIO 69).**

La COORDINACION DE LA OFICINA DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL, en fecha del Veinticinco (25) de Septiembre de la anualidad anterior (2014), Comisiono un nuevo inspector para continuar con las averiguaciones preliminares correspondientes. **(FOLIOS 70, 71 Y 72).**

Este despacho en aras de brindar claridad a la información recibida por parte de la COMPAÑÍA COLOMBIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “COLFONDOS S.A.”, y solicitar información de “COLPENSIONES”, SE envían nuevos oficio N° 7368001 – 3867 y 3868 de Octubre Treinta (30 de la anualidad pasada (2014), en el cual se solicita; Fecha de afiliación a este fondo de pensiones, empleadores, y situación actual del SR CARLOS BAUISTA SAFRA, identificado con C.C. N° 91'233.386 de Bucaramanga, igualmente copia de los documentos que soporten su ingreso, aportes realizados y en dado caso su traslado. **(FOLIOS 73 Y 74).**

Se recibe respuesta de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS, en fecha Noviembre Seis (6) de Dos Mil Catorce (2014), bajo RAD N° 9266, en el cual se puede observar que se afilio en fecha del Primero (1°) de Julio de 1997 y se trasladó al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, el día Primero (1°) de Abril de Dos Mil Diez (2010), encontrándose en estado “trasladado”, procediendo a anexar el reporte de traslado y fondos. **(FOLIOS 75, 76, 77).**

26 NOV 2015

En cumplimiento por falta de Dirección, a través de vía Telefónica en fecha del Catorce (14) de Octubre de la pasada anualidad (2014), siendo las Ocho de la Mañana (8:00 A.M.), se hizo presente en la Oficina 304 de este ente Ministerial, el SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, en aras de rendir Declaración Bajo la Gravedad de Juramento dentro del proceso de la referencia y en la cual manifestó; **“PREGUNTADO: manifieste a este despacho cuánto tiempo trabajo para la empresa de vigilancia y seguridad privada “PALONEGRO A.T. LTDA.”** **CONTESTADO: DESDE EL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRCE (2013)** **PREGUNTADO: Que tipo de contrato suscribió con esta empresa.** **CONTESTADO: CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO** **PREGUNTADO: Quien cancelaba los salarios, la seguridad social y riesgos laborales.** **CONTESTADO: LA DRA ALICIA TORRES DE GUARIN** **PREGUNTADO: A la fecha le deben algún salario o prestación** **CONTESTADO: SE ME DEBE TODA LA LIQUIDACION, Y AUN DEBE TODO LO REFERENTE A SEGURIDAD SOCIAL** **PREGUNTADO: desea agregar algo más a la presente diligencia** **CONTESTADO: NO ME HA PAGADO NINGUN DINERO.” (FOLIO 78).**

Este despacho en aras de Brindar el Derecho a la Defensa y Debido Proceso, envía nueva MISIVA N° 7368001 – 3259 de fecha Veinte (20) de Octubre de la anualidad que transcurre (2015), verificándose su envío y recepción por el accionado a través de GUIA N° YG102719061CO, de la empresa 4/72. **(FOLIOS 79, 80, 81).**

Se recibe en este despacho por parte de la EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA, por medio de OFICIO RAD N° 010937 de fecha Nueve (9) de Noviembre de la presente anualidad (2015), en respuesta a misiva enviada por este despacho N° 7368001 – 3259 del Veinte (20) de Octubre del año en curso (2015), en la cual manifiesta; **“con el fin de presentarles las copia de la conciliación, acuerdo de pago que se llevó a cabo entre las dos partes señor Carlos Julio Bautista Zafra identificado con la c.c. NO 37834669 de Bucaramanga, Gerente encargada en reunión en las instalaciones de la empresa de Vigilancia y Seguridad Palonegro A.T. Ltda. Ubicada en la Cra 14 NO 35 – 26 OF 408 llegaron al siguiente acuerdo de pago, conciliación por un valor de UN MILLON TRESCIENTOS CESENTA Y CINCO MIL PESO (1.368.000.00) a la actualidad tiene un saldo pendiente de TRESCIENTO SESENTA Y COHO MIL PESOS (368.000.00 Cumpliendo con este compromiso”, anexando Copia de un acuerdo de pago de fecha Quince (15) de Enero de Dos Mil Catorce (2014), que ya reposa en el plenario y allega Copia de Trece (13) Recibos, sin sello, ni numero consecutivo, y con algunos datos incompletos. (FOLIO 60, 82, AL 96). (LA NEGRILLA ES MIA).**

A la fecha este despacho verifica que la Administradora de Fondos Col pensiones no brindo respuestas a los requerimientos realizados por este despacho, a su vez se observa dentro de la documentación presentada por la EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T., que efectivamente, al SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, se la cancelo de forma tardía los APORTES A SEGURIDAD SOCIAL, durante los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO Y ABRIL DEL AÑO DOS MIL DOCE (2012), colocando en serio riesgo la salud e integridad del trabajador, igualmente, se encuentra un acuerdo de pago en el cual la accionada

26 NOV 2015

Auto de Formulación de Cargos

Página 5 de 10

por medio de acuerdo de pago se compromete con el querellante en fecha de Quince (15) de Enero de la pasada anualidad (2014), a cancelar por concepto de prestaciones sociales el valor de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 1'368.000.00) M/CTE, situación que a pesar de ser nuevamente requerida por este despacho a través de OFICIO N° 7368001 – 3259 de fecha Veinte (20) de Octubre de la anualidad que transcurre (2015), presento de forma extemporánea OFICIO RAD N° 010937 de fecha Nueve (9) de Noviembre de la presente anualidad (2015), *anexando Copia de un acuerdo de pago de fecha Quince (15) de Enero de Dos Mil Catorce (2014), que ya reposa en el plenario y allega Copia de Trece (13) Recibos, sin sello, ni numero consecutivo. (FOLIO 60, 82, AL 96), en los cuales la empresa mantiene los pagos realizados al SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, contrariando sus afirmaciones en la Declaración realizada a este despacho en las cuales manifiesta "NO ME HA PAGADO NINGUN DINERO."*, dejando entre dicho el cumplimiento de la empresa frente al pago de sus prestaciones sociales. **(FOLIO 78).**

Se evidencia en definitivas cuentas, que no hay documento alguno que permita establecer que se han realizado los pagos salariales correspondientes e igualmente que no se encuentra en debida forma documentación completa que permita determinar las razones por no cumplir con los aportes a Seguridad Social Integral, a las cuales el trabajador tiene Derecho, durante las fechas en las que laboro desde el Quince (15) de Julio (07) de Dos Mil Diez al Treinta y Uno (31) de Octubre (10) de Dos Mil Trece (2013).

Situación que confirma a este despacho, que existen méritos suficientes, para FORMULAR CARGOS, en contra de la EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T. por no pagos de salarios y elusión al pago de Aportes en Seguridad Social, observándose dentro de los folios que se presentan contradicciones en las afirmaciones realizadas por la accionante y la presentación documental del accionado, quienes son interesados, frente a los pagos de prestaciones sociales, Considerando este despacho en virtud del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1995, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por la Ley 1610 de 2013, en cuanto a la facultad que tienen los funcionarios del Ministerio del Trabajo para "hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión...Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores" (subrayado del despacho).

ACCION U OMISION QUE GENERA LA ACUSACION.

La presente actuación administrativa e inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio obedece a la presunta vulneración en la que habría incurrido la

26 NOV 2015

Auto de Formulación de Cargos

Página 6 de 10

EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA. A normas contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, en relación con los **ART 27 y 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario, a su vez por **VIOLACION AL ARTÍCULO 17,18 y 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 100 de 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones.

DISPOSICIONES PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación de los siguientes deberes y obligaciones por parte del investigado:

CARGO PRIMERO: PRESUNTA VULNERACION DE LOS ART 27 y 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario.

CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION AL ARTÍCULO 17, 18 y 22 DE LA LEY 100 DE 1993, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS.

- **PRESUNTA VULNERACION A LOS ART 27 y 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario.

Este despacho observa dentro del acervo probatorio, del expediente que nos atañe, que no se presenta por parte de la empresa, documento alguno, como son recibos de pago, transferencia electrónica y/o consignación que den certeza de que se han cancelado los rubros pertinentes a sus salarios, por concepto de las labores realizadas dentro de la empresa. **(FOLIO 60)**.

- **PRESUNTA VIOLACION AL ARTÍCULO 17, 18 y 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones (elusión).

Se ha verificado dentro de la documentación aportada por las partes que efectivamente, se presentó mora en el pago de los aportes correspondientes a salud y pensión, e igualmente la EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T., no brindo claridad sobre los pagos y aportes realizados al SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, ya que el devengaba un salario mensual de **SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000.00) M/CTE**, aportes que no se ven reflejados en debida forma de los documentos aportados dentro del plenario y que connotan que en ningún momento frente a los fondo administrador de pensiones fueron cancelados de forma proporcional los valores reales correspondientes a sus

aportes, consignando valores inferiores a los realmente causados, igualmente esto quedo claro al momento de realizarse la correspondiente visita administrativa, la cual se realizó en fecha del Trece (13) de Noviembre de la anualidad que transcurre (2015), sin obtener respuesta alguna por parte de la **EMPRESA DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA. (FOLIOS 44, AL 59).**

- **FRENTE A LAS PRESTACIONES SOCIALES,** aquí reclamadas, fundamentándonos en **LOS ARTÍCULOS 186, 249, 305 Y 306 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DE TRABAJO, - 98 Y 99 DE LA LEY 50 DE 1990, LEY 52 DE 1975,** relacionado con el pago de las prestaciones sociales. **(FOLIO 60).**

Situación debidamente estudiada por el despacho, que permite establecer que se presenta una controversia Jurídica, por cuanto existen aseveraciones de que estos pagos no se han realizado como bien lo afirma el quejoso en Declaración de ampliación y ratificación bajo la gravedad de juramento, realizada por este despacho en fecha del Catorce (14) de Octubre de la pasada anualidad, siendo las Ocho de la Mañana (8:00 A.M.), y en el cual manifestó; **"PREGUNTADO: manifieste a este despacho cuánto tiempo trabajo para la empresa de vigilancia y seguridad privada "PALONEGRO A.T. LTDA." CONTESTADO: DESDE EL QUINCE (15) DE JULIO DE DOS MIL DIEZ (2010), HASTA EL TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL TRCE (2013) PREGUNTADO: Que tipo de contrato suscribió con esta empresa. CONTESTADO: CONTRATO DE TRABAJO A TERMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO PREGUNTADO: Quien cancelaba los salarios, la seguridad social y riesgos laborales. CONTESTADO: LA DRA ALICIA TORRES DE GUARIN PREGUNTADO: A la fecha le deben algún salario o prestación CONTESTADO: SE ME DEBE TODA LA LIQUIDACION, Y AUN DEBE TODO LO REFERENTE A SEGURIDAD SOCIAL PREGUNTADO: desea agregar algo más a la presente diligencia CONTESTADO: NO ME HA PAGADO NINGUN DINERO.",** frente a los documentos presentados por el EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T., como se puede observar dentro del contenido de este expediente, en los cuales se observan claramente un acuerdo de pago realizado entre las partes de fecha Quince (15) de Enero de la pasada anualidad (2014) e igualmente algunos recibos de pago de las prestaciones en las cuales se basa el acuerdo de voluntades suscrito entre las partes anteriormente mencionado. **(FOLIOS 60 y 84 al 96) (FOLIO 78).**

En aras de garantizar a la accionada el Derecho al debido proceso y a su Defensa, se realiza en fecha del Viernes Trece (13) de Noviembre Visita Administrativa a la EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA en la cual aconteció; **"Siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.),** en cumplimiento a Autos Comisorios de fecha Quince (15) de Julio de Dos Mil Trece (2013) y Treinta y Uno (31) de Julio del año en mención (2013) se procede a realizar VISITA ADMINISTRATIVA (INSPECCIÓN OCULAR), a la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T.,** para verificar el cumplimiento a la normativa laboral referente al presunta vulneración **DE LOS ART 27 y 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO,** modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en

26 NOV 2015

Auto de Formulación de Cargos

Página 8 de 10

concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario y del **ARTÍCULO 17, 18 y 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones, en la Dirección CRA 14 N° 35 – 26 OFICINA 408 EDIFICIO GARCIA ROVIRA B CENTRO, la cual se encuentra a las Ocho de la Mañana (8:00 A.M.) “CERRADO”, presentándonos nuevamente a realizar esta diligencia a las Once y Quince de la mañana (11:15 A.M.), siendo atendidos por la SRA ALICIA TORRES DE GUARIN, en calidad de Gerente (E), quien ante los requerimientos realizados por este despacho, para que presente los APORTES POR EL TIEMPO LABORADO DEL SR CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, manifestó; “QUE TENDRIA QUE BUSCAR LAS CARPETAS POR QUE NO LAS TIENEN A LA MANO E IGUALMENTE QUE EL TIEMPO LABORADO POR EL FUE FRACCIONADO”, procede el despacho a solicitar se entregue toda la documentación pertinente a los contratos suscritos por esta empresa con el accionante SR. CARLOS JULIO BAUTISTA SAFRA, como son los contratos que suscribió, copia y afiliación a aportes a seguridad social integral realizados durante los contratos realizados, copias de las liquidaciones de los contratos respectivos. A lo cual manifestó “NO LOS TENGO A LA MANO SOLICITO SE FIJE UNA NUEVA FECHA PARA SU ENTREGA”, a lo cual se le manifiesta que el Despacho en reiteradas ocasiones ha enviado misivas y que contara con el término procesal correspondiente para su uso”

Posteriormente Se procede a la Lectura de la Constancia y la **SRA ALICIA TORRES DE GUARIN**, Quien funge en calidad de GERENTE (E). EMPRESA DE VIGILANCIA PALONEGRO A.T. LTDA., manifiesta que “se le están vulnerando los Derechos a su Defensa y que no firmara la Constancia”, a lo que replica este despacho, que se han dado las garantías procesales correspondientes, a través de los diferentes requerimientos 7368001-3478 del 3/12/2013, 7368001 – 3259 20/10/2015 y Citación 14368 – 1661, a la cual no acudieron según constancia de fecha 24/7/2014. (FOLIOS 29, 35, 61, 62, 79).

El Consejo de Estado ha establecido reiteradamente de conformidad con el numeral 1 del art. 486 C.S.T., que la función policiva laboral no suple ni debe suplir la función jurisdiccional, razón por la cual no define —conflictos jurídicos o económicos inter partes, atribuyendo o negando a cualquiera de los sujetos enfrentados, derechos o prerrogativas, aunado a lo anterior el H. Consejo de Estado ha reiterado en diferentes pronunciamientos a lo acordado en la sentencia de Agosto 17 de 2000, al manifestar que “Siendo el conflicto de incontrovertibles perfiles jurídicos, los funcionarios del Ministerio de Trabajo carecían de competencia para dilucidarlo”. Razón por la cual este despacho se encuentra impedido para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, referente a las prestaciones sociales alegadas por las partes.

**SANCIONES PROCEDENTES EN CASO DE EVIDENCIARSE LAS
DISPOSICIONES VULNERADAS**

PROCEDENCIA DE LA PRESUNTA SANCION

Vencido el procedimiento establecido en los artículos 47 a 49 de la Ley 1437 de 2011, se proferirá acto administrativo que pone fin al Procedimiento Administrativo Sancionatorio; fundamentado en archivo o sanción, según análisis de hechos, pruebas y normas infringidas; para cuyo último caso atendiendo los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, procederán las siguientes sanciones:

LEY 1610 de 2013: Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Multa de Uno (1) a Cinco (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA o en su defecto al CONSORCIO COLOMBIA MAYOR, según el caso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FORMULAR CARGOS en contra de la **EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA PALONEGRO A.T. LTDA**, identificada con NIT N°: 900348303 -6, ubicada en la **CRA 14 N° 35 – 26 4° PISO, OFICINA 408 BARRIO CENTRO, TEL N°: 6802836, CEL N°: 3104984158 – 3162391210 – 3503840075** de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído, por el siguiente cargo:

- ✓ **CARGO PRIMERO: PRESUNTA VULNERACION DE LOS ART 27 y 134 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO**, modificado por el artículo 18 de la Ley 50 de 1990, en concordancia con el artículo 145 del mismo texto, relacionado con el salario.
- ✓ **CARGO SEGUNDO: PRESUNTA VIOLACION AL ARTÍCULO 17, 18 y 22 DE LA LEY 100 DE 1993**, modificado por el **ARTÍCULO 4 DE LA LEY 797 DE 2003**, en especial lo relacionado con los aportes a Pensiones (elusión).

26 NOV 2015

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR EN LIBERTAD al reclamante y demás interesados a que hubiere lugar de acudir ante la Jurisdicción Competente en procura de sus derechos, en lo relacionado con las prestaciones sociales, si así lo estimaren pertinente y se dieran los presupuestos legales para ello, con respecto a los hechos denunciados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído,

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR PERSONALMENTE al investigado y correr traslado por el término de quince (15) días siguientes a la notificación para que presente descargos y solicite o aporte pruebas que pretenda hacer valer.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como terceros interesado a cualquier persona que así lo manifieste y cumpla lo señalado en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- TENGASE como pruebas las recaudadas en la investigación preliminar, practicadas por el funcionario comisionado y las aportadas por las partes.

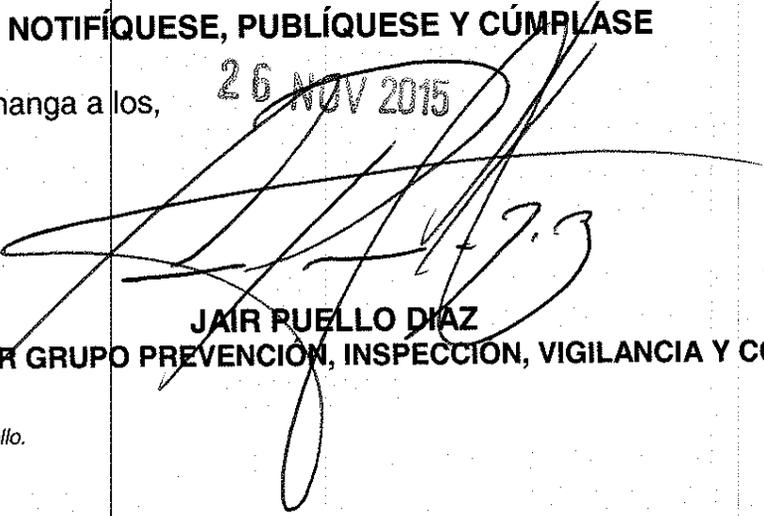
ARTÍCULO SEXTO.- LÍBRAR las demás comunicaciones pertinentes.

ARTÍCULO SEPTIMO.- ADVERTIR al investigado que contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bucaramanga a los,

26 NOV 2015


JAIR PUELLO DIAZ

COORDINADOR GRUPO PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

PROYECTÓ: J.Jaimés
REVISÓ/APROBÓ: J.Puello.

Recibi: 26 NOV 2015 resol.000336 de fecha 26 Nov /15, exp #
0293 IVC folios 98